



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18



Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

SUNTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **06 MAR 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento "[REDACTED]", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/152-16 de fecha 10 de octubre de 2016, los **C.C. Verificadores Ambientales** [REDACTED] se constituyeron el día 19 de octubre de 2016, en el domicilio del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED]; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000071

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar todos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental de todos y biosólidos. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos; y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- i) En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

000072

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000073

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no la haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 19102016-SII-L-119 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de abril de 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0204-17 se emplazó al establecimiento **[REDACTED]**, por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria PFPA/32.2/2C.27.1/102-17 de fecha 19 de junio de 2017 y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0461-17 de fecha 12 de junio de 2017 del que se desprenden los C.C. Verificadores Ambientales **[REDACTED]**, se constituyeron en fecha 19 de junio de 2017, para realizar la visita de verificación en el establecimiento **[REDACTED]**, ubicado en **[REDACTED]**.

cuyo objetivo verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada **[REDACTED]**, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de la medida correctiva consistente en: 1. El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación constancia, de los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos antes de que cumplan los seis meses de haber sido generados y almacenados, son enviados a sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su tratamiento o disposición final, o según lo manifestado por el visitado, regresados a su proveedor, de acuerdo a lo establecido

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Procediendo a levantar Acta de Inspección No. 19062017-SII-V-019 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

CUARTO.- El establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 19 de octubre de 2016.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0037-18 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el establecimiento [REDACTED], presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran la presunta infracción asentada en el acta de inspección No. 19102016-SII-I-119 RP dentro del plazo señalado en el Resultando que segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000075
370000



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 19102016-SII-I-119 RP iniciada el día 19 de octubre de 2016, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 3 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como microgenerador de residuos peligrosos; ya que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se encontraron los siguientes productos con su fecha de caducidad vencida: dos sacos de Manzate 75% de 25 kilogramos cada uno, tres cubetas de plástico con Manzate al 30 % de 20 litros cada una y siete sacos de insecticida Rugby al 10% en polvo de 10 kilogramos cada uno; los cuales se consideran residuos peligrosos, toda vez que en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, en su numeral 5.9 define a los residuos peligrosos resultado del desecho de productos fuera de especificaciones o caducos como: sustancias químicas que han perdido, carecen o presentan variación en las características necesarias para ser utilizados, transformados o comercializados respecto a los estándares de diseño o producción originales, por lo que dichos productos caducos son considerados como residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos, contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por el anterior hecho u omisión el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

III.- Toda vez que el establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual esta prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 19 de Octubre de 2016 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Que del resultado de la inspección practicada al Establecimiento [REDACTED], y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que: De acuerdo a los datos asentados en la hoja 3 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como microgenerador de residuos peligrosos; ya que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se encontraron los siguientes productos con su fecha de caducidad vencida: dos sacos de Manzate 75% de 25 kilogramos cada uno; tres cubetas de plástico con Manzate

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000077

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

al 30 % de 20 litros cada una y siete sacos de insecticida Rugby al 10% en polvo de 10 kilogramos cada uno; los cuales se consideran residuos peligrosos, toda vez que en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, en su numeral 5.9 define a los residuos peligrosos resultado del desecho de productos fuera de especificaciones o caducos como: sustancias químicas que han perdido, carecen o presentan variación en las características necesarias para ser utilizados, transformados o comercializados respecto a los estándares de diseño o producción originales, por lo que dichos productos caducos son considerados como residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos, contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 3 y 4 del Acta de Inspección No. 19102016-SII-I-119 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

000078

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora UMA Unidad de Medida Actualizada) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 19102016-SII-I-119 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que De acuerdo a los datos asentados en la hoja 3 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como microgenerador de residuos peligrosos; ya que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se encontraron los siguientes productos con su fecha de caducidad vencida: dos sacos de Manzate 75% de 25 kilogramos cada uno, tres cubetas de plástico con Manzate al 30 % de 20 litros cada una y siete sacos de insecticida Rugby al 10% en polvo de 10 kilogramos cada uno; los cuales se consideran residuos peligrosos, toda vez que en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, en su numeral 5.9 define a los residuos peligrosos resultado del desecho de productos fuera de especificaciones o caducos como: sustancias químicas que han perdido, carecen o presentan variación en las características necesarias para ser utilizados, transformados o comercializados respecto a los estándares de diseño o producción originales, por lo que dichos productos caducos son considerados como residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] C.V.", en el acta de inspección No. 19102016-SII-I-119 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000079



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18**

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

Establecimiento es COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 3 empleados y no manifestó obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y no manifiesta el monto de su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, 19062017-SII-V-019 RP de fecha 19 de Junio de 2017, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED].

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

a).- Porque de acuerdo a los datos asentados en la hoja 3 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como microgenerador de residuos peligrosos; ya que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se encontraron los siguientes productos con su fecha de caducidad vencida: dos sacos de Manzate 75% de 25 kilogramos cada uno, tres cubetas de plástico con Manzate al 30 % de 20 litros cada una y siete sacos de insecticida Rugby al 10% en polvo de 10 kilogramos cada uno; los cuales se consideran residuos peligrosos, toda vez que en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, en su numeral 5.9 define a los residuos peligrosos resultado del desecho de productos fuera de especificaciones o caducos como: sustancias químicas que han perdido, carecen o presentan variación en las características necesarias para ser utilizados, transformados o comercializados respecto a los estándares de diseño o producción originales, por lo que dichos productos caducos son considerados como residuos peligrosos y no cuenta con inscripción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos, contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **19102016-SII-I-119 RP** y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento **responsable de la contaminación**, acreedor a una multa por la cantidad de **\$22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100)**, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"**.

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento **responsable de la contaminación**, a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 19102016-SII-I-119 RP, iniciada el día 19 de octubre de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83290, HERMOSILLO, SONORA.

000081



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

✓ 1).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: plaguicidas caducos, contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

✓ 2).- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación constancia de que los residuos peligrosos de fungicidas e insecticidas caducos que ya tienen más de seis meses de haber sido generados y almacenados, fueron enviados a sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su tratamiento o disposición final, o según lo manifestado por el visitado, regresados a su proveedor, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED] S. de RL de CV", una multa por la cantidad de \$ 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento visitado "[REDACTED] S. de RL de CV", lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]",

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16

S.A. DE C.V." que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

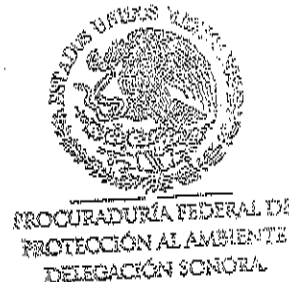
QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago;** debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento **[REDACTED]**, en el domicilio del mismo, sito en:

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/YBg



Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

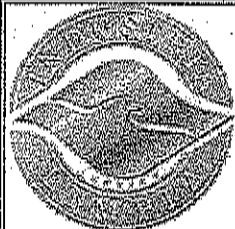
BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

000083



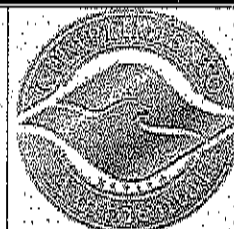
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0074-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0096-16



¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !

¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado "Programa Nacional de Auditoría Ambiental", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.

¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.

Monto de la Multa: 22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) equivalente a 300 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta : 2

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA
SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.